## **INSTRUCCION GENERAL Nº 004/2025**

Paraná, 18 de febrero de 2025.-

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Se han presentado diversas situaciones recientes, en los primeros pasos de investigaciones penales, en relación con personas que son sorprendidas en flagrancia o cuasi flagrancia y que registran causas penales en trámite, que no quedan detenidas, en contrariedad a reiteradas instrucciones que hemos emitido, lo que nos determina a formalizarlas una vez mas a fin de evitar claras irregularidades funcionales.-

Es que debemos recordar una vez mas, que el diseño Constitucional de la Reforma de 2008 al instaurar el sistema llamado Acusatorio o Adversarial, -arts. 64, 207 y conctes.-, dando coherencia al CPP con su actualización en la Ley 10317 y a la LOMP, 10407, establece para el MPF una estructura diferenciada de la judicatura, bajo los principios de unidad de actuación, objetividad, desformalización y en la praxis, su obrar en red con permanente entrecruzamiento informativo, lejos de los estancos propios de la burocracia escriturista, que visto a la distancia, ocluian toda eficacia en la investigación, sobre todo en delitos graves.-

Es deber del Estado Republicano investigar los delitos del modo mas eficaz posible; y su legitimidad y superioridad ética por sobre la conducta quebrantadora de la lealtad comunicativa es que lo haga respetando al ciudadano acusado como persona. Éste, así como tiene el deber de tolerar

la investigación basada en probabilidad y la condena con la certeza forense, no posee el derecho a la ineficacia del orden jurídico, menos aún a destruir la prueba o a coaccionar a la víctima o a testigos, o como en el caso de los delitos de sometimiento, vgr.abusos a mujeres sean o no o niñas, a la continuidad del sometimiento que garantice, ahora, su impunidad.-

En numerosas ocasiones hemos argumentado sobre la confusión conceptual frecuente, -las defensas en su rol caen en ella habitualmente-, al tratar la legitimidad de las medidas cautelares en el Proceso Penal, y su colisión con una alegada pero falaz forma de ver el llamado "principio de inocencia".-

Se incurre aquí en una confusión de lenguaje objeto y metalenguaje, -o su reflejo normativo entre metanorma y norma-, tan bien tratado en la Filosofía analítica, desde Russell, Wittgenstein o Tarski, y que recientemente se analiza en el exhaustivo tratamiento de la prematuramente fallecida Montserrat Bordes Solanas, catedrática de Barcelona "LAS TRAMPAS DE CIRCE: FALACIAS LOGICAS y ARGUMENTACION INFORMAL", de editorial Cátedra, 2011.-

Esta confusión de niveles normativos (o de lenguaje) aparece cuando se entiende el "status" de inocencia que asiste a todo ciudadano como propio del concepto de persona, como incoercibilidad absoluta, -en los casos concretos-, en tanto no exista condena firme.-

De entenderse así ni siquiera el llamado a indagatoria, menos aún la detención "in fraganti" serían

admisibles constitucionalmente, y tampoco se podría remitir una causa a juicio ni pronunciar ningún criterio de eventualidad de condena, pues "eo ipso" contrariarían este principialismo.-

Claramente se confunde "status" como parte de la dignidad del concepto persona, (metalenguaje o desarrollo metanorma), con el del procedimiento constitucionalmente válido de investigación penal (lenguaje objeto o norma), que permite aproximaciones probabilísticas y plausibilidad condenatoria, que admiten restricciones cautelares a la libertad, y que en base a la proporcionalidad procesal y a la competencia del propio encausado, -gravedad del ilícito, riesgo procesal o de reiteración, etc.-, pueden aumentar la magnitud hasta la prisión preventiva, (confr. igualmente una justificación de argumentación institucional de la prisión preventiva, -entre otros casos-, en Atienza y Ruiz Manero en "LA DIMENSIÓN INSTITUCIONAL DEL **DERECHO** Y LA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA", en doxa, nº 24 (2001).-

Y así como quien suplanta por la vía fáctica a la posibilidad de expandir su organización sin respetar el ámbito de deber conlleva la responsabilidad contrafáctica de la pena, durante el proceso, su quebranto de las condiciones de no perturbación de los fines del proceso, -lo que hemos llamado competencia por la incolumidad de los fines de afianzamiento del procedimiento constitucional-, acarrea su deber de tolerar la contestación racional del ordenamiento jurídico con las medidas cautelares, que tan finamente describe la norma procesal desde el art. 334 y sig., (confr. la síntesis de los principios de proporcionalidad y necesidad en las medidas cautelares en el

Proceso en los recientes casos de la CIDDHH, "HERNÁNDEZ VS. ARGENTINA", del 22/11/2019; idem "ROMERO FERIS VS. ARGENTINA", del 15/10/2019; idem para una rediscusión imprescindible de estos temas, el debate entre los colegas Pérez Barberá y Matías Díaz, en Revista En Letra Derecho Penal, de la UTDT, nº11, que ha de aparecer en la continuación del Tratado de Maier, T.IV, por el primero).-

II.- En virtud de estos principios ya muchas veces recordados en su vigencia plena, debemos enfatizar:

FLAGRANCIAS: tal como se ha instruido específicamente con anterioridad, se debe proceder a la detención en los casos de flagrancia, sin perjuicio de su eventual liberación por el Juez de Garantías o incluso de acuerdos con la Defensas por medidas sustitutorias mas leves.-

REITERANTES: Se debe tomar la misma decisión, -detención- cuando la persona posee varios legajos en trámite ante la UFI o registra antecedentes penales, ya que un fiscal en turno no puede evaluar las medidas de coerción que resulten necesarias en cada caso sin tener esos precedentes en consideración.-

Para ello, se debe instruir a la policía, que informe qué antecedentes y/o si tiene pedido de captura la persona demorada previo a cualquier decisión a tomar.-

Pero tal situación es fácilmente advertible en el sistema informático, -Siriri-, por lo que no será admisible alegar dificultades por demoras, ya que con sólo ingresar el nombre o DNI de la persona, brinda la información del número de legajos en trámite en la UFI, consulta que inclusive se puede realizar

desde el teléfono.-

En ningún caso será admisible para proceder a la liberación inmediata, un hipotético criterio atribuido "ad eventum" a los Jueces de Garantía, toda vez que dicha situación, -no real sino postulada-, pertenece a la competencia del Magistrado y como toda resolución puede ser controlada por instancias superiores, pero en modo alguno puede "adelantarse" por el MPF.-

Pertenecerá al diálogo procesal argumentativo defender la legitimidad de la coerción en sus diversas modalidades.-

Sin perjuicio de la detención, la decisión sobre la medida de coerción que corresponda tomar, deberá decidirla el fiscal que tenga los demás legajos de investigación en relación a esa persona. A esos fines el fiscal en turno, -luego de tomar las medidas urgentes y necesarias propias de cada situación-, al día hábil siguiente, derivará el legajo al fiscal que corresponda según lo indicado precedentemente.-

Si el plazo para decidir la detención transcurriera en días inhábiles, la decisión la tomará el fiscal en turno debiendo ponderar la situación y existencia de los legajos en trámites y/o los antecedentes de la persona detenida.-

En todos estos casos se debe recordar que la intervención de los integrantes del MPF, independientemente de la diversificación funcional según materias, turnos o especialidad, se lleva a cabo bajo el principio de unidad de actuación, es decir se trabaja en red, tal como desde hace siglos lo viene haciendo la ciencia, -sean ciencias duras o culturales-, y

tal como lo prevén las Normas Constitucionales y legales apuntadas y lo requiere la función social de representar al colectivo afectado por el no acatamiento normativo.-

Igual criterio se debe adoptar en los casos de flagrancia y reiteración en personas que padecen de trastornos psíquicos que hacen presumir incapacidad psíquica de culpabilidad.-

Es sabido que el Derecho Penal interviene legítimamente en estos casos pese a no existir posibilidad de comprensión del injusto penal con las llamadas Medidas de Seguridad, art. 34 inc. 1 CP, pues estas personas han cometido ilícitos penales y en tanto suponen riesgos graves a la coexistencia o a sí mismo. Mas allá de cual ha de ser la alternativa que la ciencia psiquiátrica o psicológica determine, es menester detener la violencia en acto, -injusto penal-, con el aseguramiento cognitivo del incurso, y no tiene por que el colectivo social tolerar pasivamente la reiteración.-

Junto a las medidas cautelares que correspondan, se deberá evaluar la necesidad de solicitar una pericia psicológica o psiquiátrica y/o su internación en un nosocomio de salud mental.

**III.-** Téngase como **INSTRUCCION GENERAL**, arts. 17 inc. g) y conctes. Ley 10407 Orgánica del MP; notifíquese a todos los integrantes del MPF, cúmplase y oportunamente archívese.-

PROCURACION GENERAL 18 de febrero de 2025.-

JORGE AMUCAR LUCIANO GARCIA PROCUPADOR GENERAL PROVINCIA DE ENTRE RIOS